

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO
POR ANDRES BRITO SILVA CONTRA INDUSTRIAS LA ESTAMPIDA SAS.
Radicación No. 25286-31-03-001-**2018-00030**-01

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa la Sala a resolver la solicitud de "*aplicación de la medida cautelar innominada establecida en el Código General del Proceso*", presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

AUTO

- 1.** Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Civil del Circuito de Funza emitió sentencia el 2 de diciembre de 2019 en la que condenó a la demandada a pagar la suma de \$115.471.788,51 por perjuicios materiales, diferencias de prestaciones, sanción por no consignación de cesantías y la pensión de invalidez a favor del aquí demandante.
- 2.** La demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, razón por la cual el proceso se envió a esta Corporación.
- 3.** El 13 de enero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
- 4.** Posteriormente, el 17 de junio de 2020 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual los apoderados allegaron los escritos correspondientes; y

el proceso ingresó al despacho el 30 de junio del mismo año, en atención a la renuncia de términos presentada por el apoderado del demandante.

5. El 7 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita *"aplicación de la medida cautelar innominada"* establecida en el artículo 590 literal C del CGP. Señala que dadas las cuantiosas condenas determinadas en primera instancia existe un riesgo considerable de que la demandada no cumpla con su pago en caso de que se confirme la decisión; medida que considera aplicable al caso concreto porque en el procedimiento laboral no existe regulación para solicitar medidas cautelares, ni caución en segunda instancia, pues si bien el artículo 85 A del CPTSS consagra dicha caución, la misma únicamente procede ante el juez de primera instancia, sin que ello signifique que el juez de segunda instancia tenga prohibido decretar cautelares, ya que *"tiene el derecho, la autonomía y además el deber de hacerlo en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia"*, para que la sentencia se haga efectiva, y de no procederse de esa manera se vulneraría el principio de favorabilidad. Aclara que su pretensión no es que se de aplicación al artículo 85 A del CPTSS, ni que se apliquen los literales A y B del artículo 590 del CGP, sino que propone tres alternativas, una, que se ordene a la demandada *"prestar caución en el porcentaje que el Despacho considere puesto que el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso no establece porcentaje, dos, "la constitución de una fiducia (este tipo de medida se utiliza mucho en procesos de competencia desleal) en virtud de la cual un porcentaje de la facturación – porcentaje que escoja El Despacho, va a ser destinado única y exclusivamente a cubrir el valor de la condena", y tres, "La que el Despacho elija"*.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se rechazará de plano la solicitud de medida cautelar, por ser claramente improcedente.

Así se dice porque esta Sala carece de competencia para resolver en primera instancia solicitudes de medidas cautelares en procesos ordinarios, ya que según el artículo 85 A del CPTSS el auto que decida esas solicitudes "*será apelable en el efecto devolutivo*", a lo que se suma que el mismo artículo en su inciso primero estatuye que es **el juez** el llamado a imponer la medida, previa verificación de los requisitos para su viabilidad, siendo claro que dicha expresión (el juez) se entiende, en este caso en sentido restringido, referida al que conoce del asunto en primera instancia. Ahora bien, no puede interpretarse que el Tribunal pueda conocer de estas solicitudes en primera instancia y que la apelación (que es potencialmente necesaria) deba surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto tal competencia no aparece atribuida en ninguna norma legal, ya que solamente en los procesos de declaratoria de ilegalidad de huelga se le asignó capacidad a los Tribunales Superiores para conocer de asuntos en primera instancia, y la segunda ante la Corte.

En todo caso, debe aclararse que, tratándose de procesos ordinarios laborales, solamente procede como medida cautelar, la establecida en el artículo 85 A del CPTSS, y por ende, no es dable acudir a las normas del procedimiento civil, por cuanto de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 de la norma en cita, únicamente puede acudirse por remisión a las normas del CGP cuando hay "*falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*, y siempre que "*sea compatible y necesaria para definir el asunto*" como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Autos del 4 de mayo de 2016, radicado 58156 y del 2 de agosto de 2011, radicado 49927, lo que no sucede en este asunto.

Así las cosas, no queda otro camino que rechazar la solicitud elevada por el apoderado.

Sin costas en esta actuación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por improcedente, la solicitud de medida cautelar presenta por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA

